



PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 14 de febrero de 2022.

**APELANTE** : LUIS RICARDO SALVADOR CHIRINOS CHIRINOS  
**TÍTULO** : 2860636-2021 del 15.10.2021  
**RECURSO** : 777-2021 – H.T. 022910  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N.º XII – SEDE AREQUIPA  
**REGISTRO** : DE PREDIOS DE AREQUIPA  
**ACTO** : LEVANTAMIENTO DE CARGA POR CADUCIDAD  
**SUMILLA** :

**Principio de legitimación**

*Por el principio de legitimación, recogido en el artículo 2013 del Código Civil y en el numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, todos los asientos registrales se presumen ciertos y producen sus efectos, mientras no se rectifiquen o se declare judicial o arbitralmente su invalidez.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicitó la inscripción del levantamiento por caducidad, en virtud de la Ley 26639, de la carga inscrita en el asiento D00001 de la partida n.º 11234150 (que viene del asiento D00004 de la partida 04006673) del Registro de Predios de Arequipa.

Para ese efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- Declaración jurada de fecha 5.10.2021 suscrita por los interesados, cuyas firmas se encuentran certificadas por el notario de Lima Sofía Inés Ode Pereyra en fecha 5.10.2021.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se interpone recurso de apelación contra la anotación de tacha formulada por el Registrador público Delni Lino Cuadros Escobedo, bajo los siguientes fundamentos:

- 2.1.- De la revisión de la documentación presentada se advierte que, se está solicitando el Levantamiento de Carga por caducidad en el predio

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

11234150 (As. D0004, partida 4006673), sin embargo, de conformidad con la Resolución N° 001-2018-SUNARP-TR-A de fecha 08.01.2018 (que resolvió el presente caso) la Quinta Sala del Tribunal Registral establece que el plazo señalado en la referida carga no constituye el plazo de caducidad del asiento registral, sino está orientado a la caducidad de la adjudicación, por lo que lo solicitado resulta improcedente; por lo tanto de conformidad con el art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha sustantivamente el presente título y se dispone la devolución de la documentación presentada.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Luis Ricardo Salvador Chirinos Chirinos interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos son los siguientes (transcripción exacta):

(...)

2. El predio mencionado está afectado con una "carga" inscrita en el asiento D00004 de la Partida N° 04006673 del citado Registro Inmobiliario, que dice: "... la ejecución de las obras de irrigación a que se refieren los artículos primero y quinto de la Resolución Suprema N° 135, las llevará a término la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa, dentro del nuevo plazo fijado de 8 años, incurriendo en caso contrario, en la caducidad que establecen las disposiciones del Capítulo VIII, artículo 49 del Decreto Supremo N°16 del 04 de junio de 1958...".

3. Debo precisar que el título para la inscripción de esta "carga" fue presentado el 28 de abril de 2009 con el N° 2009-00033607 del Tomo Diario 2009, inscribiéndose en el Asiento 000004 de la Partida N° 04006673 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, con el nuevo plazo fijado de 8 años.

Esta "carga" tiene el plazo ampliado de hasta 08 años y venció con exceso, sin haberse renovado. Desde el 14 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió esta "carga", ha transcurrido más de doce (12) años consecutivos, como repito, sin haberse ampliado y afecta restrictivamente el derecho de propiedad de sus propietarios referidos.

4. Desde luego, por el transcurso del tiempo, iniciado desde el 14 de noviembre de 2009 que se inscribió la "carga" en el Asiento 000004 hasta la actualidad ha transcurrido más de doce (12) años consecutivos, por lo que deberá cancelarse por caducidad la citada "carga", al no ampliarse el plazo, produciéndose, en consecuencia, la caducidad señalada expresamente en el indicado asiento D00004.

5. El Título N° 2009-00033607 del Tomo Diario 2009 fue presentado el 28 de abril de 2009, producto del cual se inscribió esta "carga" en el asiento D00004 el día 14 de setiembre de 2009 y a la fecha ha transcurrido más de doce (12) años consecutivos, que siendo una "carga" restringe el derecho de propiedad inscrito, por el cual se solicitó cancelar por caducidad el asiento D00004 de la Partida N° 04006673 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, con la sola verificación del tiempo transcurrido.

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

6. El señor registrador ha tachado el Título N° 2021-02860636 considerando que: "...La Quinta Sala del Tribunal Registral establece que el plazo señalado en la referida carga no constituye el plazo de caducidad del asiento registral, sino, está orientado a la caducidad de la adjudicación del asiento registral, sino, está orientado a la caducidad de la adjudicación..."

7. Efectivamente, como lo dice el señor registrador, "el concepto de caducidad" se encuentra en el contenido de esta norma, y así lo expresa la Ley N.º 15151 como obligación legal que tiene la AMPACA para "ejecutar las obras de irrigación en éste nuevo plazo".

La propia Ley N° 15151 señala y exige que "de no ejecutar la AMPACA" las obras de irrigación en éste nuevo plazo (08 años) incurrirá en "caducidad". El concepto de "caducidad" existe en la propia Ley N° 15151 y contempla un plazo legal de 08 años para ejecutar las obras de irrigación, por tanto, al existir dentro de la ley el concepto de "caducidad", el plazo legal de 08 años no puede ampliarse indefinidamente en el tiempo, este plazo legal tiene una fecha cierta de término y si no se cumple en el plazo concedido se produce la "caducidad".

La sanción de la obligación legal asumida por la AMPACA, prevista en la Ley N° 15151, es inobjetable, no tiene discusión y solamente debió cumplir el mandato legal; por tanto, al no cumplir la AMPACA con esta obligación legal en el plazo (08 años) concedido, procede la inscripción del "levantamiento de la carga por caducidad", inscrita en el asiento D0004 de la Partida N° 04006673 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.

8. La ejecución de las obras de irrigación a realizarse en el plazo legal de los ocho (08) años, previstas en la Ley N° 15151, existe como obligación legal que la debería haber ejecutado, dentro de dicho plazo, la AMPACA; sin embargo, esta obligación legal no ha sido transferida ni trasladada para su ejecución a los "nuevos" propietarios que adquirieron este predio de buena fe, y con derecho inscrito a favor de la sociedad conyugal constituida por doña Aída Lucía Rodrigo Freyre de Chirinos y su cónyuge don José Luís Alfredo Chirinos

Los adquirentes de "buena fé" y "nuevos propietarios" del terreno rústico ubicado en el sector K de la Irrigación El Cural - La Estrella - Lote 1281, del distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, tienen inscrito su derecho de propiedad en el asiento C00004 de la Partida N° 11234150 del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa,

9. El literal c) del artículo 94º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARPS/ N del 21 de marzo de 2005, señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: c) Cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la ley o por el transcurso del tiempo".

Esta norma está concordada con el artículo 103º del citado TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que establece: "Los asientos se entenderán extinguidos de pleno derecho cuando opere la caducidad. Sin

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

perjuicio de ello, el Registrador podrá, de oficio, extender los asientos de cancelación respectivos, salvo en los supuestos que por disposición especial requiera solicitud de parte".

10. La caducidad, como institución jurídica, ha sido acogida por la codificación civil moderna, vinculándosele al transcurso del tiempo, a un plazo. Así, en la doctrina francesa, se le denomina "plazo prefijado", que Josseraud en la página 767, Vol. 1º. del T. II de su obra Derecho Civil, definió como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida: pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.

En la doctrina alemana se le llama plazo de caducidad, que Ennecerus en la pág. 1017, Vol. II, Parte II, T. 1 de su Tratado de derecho Civil, advierte que transcurrido el plazo el derecho de que se trata ha dejado de existir. Esta corriente doctrinal se resume en la temporalidad de ciertos derechos que vienen a ser caducibles, precisamente, porque nacen con una vigencia limitada.

11. Pero además de vincularse la caducidad con el transcurso del tiempo, su idea denota la pérdida o la extinción de un derecho. La caducidad proviene de *cadere*, caer y por ello conduce a la idea de decadencia o pérdida, que se produce si mediando un periodo de tiempo no se ejercita un derecho o no se da cumplimiento a un acto, lo que implica una sanción.

La caducidad opera automáticamente en la vida del derecho, sancionándose al titular de derecho con la extinción, el derecho se pierde si el ejercicio no se cumple dentro del término de decadencia.

12. El Registro es una institución de la modernidad liberal, que nace para dotar de seguridad jurídica a los actos de transmisión y adquisición de tierras mediante el instrumento técnico de la publicidad. Por tanto, el Registro debe servir para reflejar la realidad jurídica, tal como es, y no para crear ficciones o despojar arbitrariamente a los titulares de sus derechos de propiedad que se encuentran inscritos.

13. El Estado organiza un sistema que dota a los propietarios de un título formal y público, que sirve de prueba, pero también asegura la titularidad frente a las patologías que no sea conocidas por el adquirente, como por ejemplo "las restricciones legales a la propiedad". El Registro no crea la propiedad, ni siquiera la define, sino que el Registro es un mero instrumento para identificar, proteger y servir a la propiedad, a la que presta certeza; pero certeza limitada ontológicamente por el problema de los orígenes: el Registro resuelve en cierta medida el problema de la incerteza del título, pero no el de la incerteza de la causa el objeto de la propiedad.

14. La Constitución protege la propiedad ya adquirida (art. 70), así como la libertad contractual como mecanismo para que los bienes circulen en el tráfico (art. 2 -14); por tanto, no puede aceptarse que un propietario pueda ser despojado o "expropiado" de manera impune cuando no existe un valor fundamental que compense esa solución extraordinaria por lo que un titular

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

es privado del Derecho en contra de su voluntad. Por tanto, no es posible oponer el interés de la colectividad que favorezca al tercer adquirente, enfrentando al del propietario individual, pues también existe un interés colectivo en la conservación de la propiedad en manos de su titular.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

#### **Partida matriz n.º 04006673 del Registro de Predios de Arequipa**

En la ficha n.º 168653 que continúa en la partida n.º 04006673 del Registro de Predios de Arequipa se encuentra inscrito el terreno eriazo ubicado en las Pampas del Cural, comprendido entre el Campo de Aviación, Irrigación Zamácola, Pampa de Camarones, Estrella, Paica, Río de Yura hasta las faldas del Chachani del distrito del Cerro Colorado, Sachaca, Tiabaya Uchumayo, Yura, con un área inicial de 5,352 has.

En el asiento D00004 obra inscrita la carga relativa a la ejecución de las obras de irrigación a que se refieren los artículos primero y quinto de la Resolución Suprema N.º 135, de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 15151. (Título archivado n.º 33607 del 28.4.2009).

#### **Partida n.º 11234150 del Registro de Predios de Arequipa**

En la partida N.º 11234150 del Registro de Predios de Arequipa consta inscrito el lote 128-1 ubicado en el Sector K de la irrigación El Cural-La Estrella ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, con un área de 4.9980 has. El dominio consta inscrito a favor de Aida Lucia Rodrigo Freyre de Chirinos, José Luis Alfredo Chirinos Chirinos y Carmen Rosario Melgar Llasaca.

En el asiento D00001 (proveniente del asiento D00004 de la partida n.º 04006673) obra inscrita la carga relativa a la ejecución de las obras de irrigación a que se refieren los artículos primero y quinto de la Resolución Suprema N.º 135, de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 15151.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y de la apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Procede la cancelación por caducidad de la carga inscrita en el asiento D00004 de la partida 04006673 del Registro de Predios de Arequipa?

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

### VI. ANÁLISIS:

1. Tal como lo evidenció la primera instancia, la rogatoria de este título ya fue materia de pronunciamiento por la Quinta Sala del Tribunal Registral de Arequipa, a través de la Resolución N.º 001-2018-SUNARP-TR-A, del 8 de enero de 2018<sup>1</sup>, que también involucró la carga inscrita en el asiento D00004 de la partida 04006673 del Registro de Predios de Arequipa, cuya cancelación por caducidad se solicita con el título alzado<sup>2</sup>.
2. Por ello, en mérito del principio de predictibilidad previsto en el artículo 33.b.2 del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>3</sup>, que rige el procedimiento administrativo registral, corresponde sujetarse al criterio ya establecido por la Quinta Sala para resolver la presente cuestión controvertida, salvo que en esta nueva presentación se hayan adicionado documentos que permitan a esta Sala emitir pronunciamiento distinto al ya realizado en aquella oportunidad o la realidad jurídica de la partida vinculada 04006673 haya variado, en cuyos casos se analizará si procede la cancelación por caducidad de la carga inscrita en el asiento D00004 de la precitada partida conforme a lo solicitado por el administrado.
3. Veamos, el asiento D00004 de la partida 04006673 del Registro de Predios de Arequipa publicita a la fecha la siguiente carga<sup>4</sup>:

«CARGA: La ejecución de las obras de irrigación a que se refieren los artículos primero y quinto de la Resolución Suprema N° 135, las

<sup>1</sup> De igual modo se pronunció dicha sala en la Resolución N.º 246-2020-SUNARP-TR-A del 19 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que la primera instancia considera erróneamente que el levantamiento de carga por caducidad solicitado es respecto del inmueble inscrito en la partida 11234146 del Registro de Predios, sin embargo, según la declaración jurada presentada la solicitud de cancelación es expresa respecto de la carga inscrita en el asiento D00004 de la partida 04006673 del Registro de Predios de Arequipa.

<sup>3</sup> Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

[...]

b) En la segunda instancia

b.1) Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia.

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral".

[...].

<sup>4</sup> Dicha inscripción se extendió en virtud del título archivado 2009-33607 del 28/4/2009.

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

llevará a términos la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa, dentro del nuevo plazo fijado de 8 años, incurriendo en caso contrario, en la caducidad que establecen las disposiciones del Capítulo VII, artículo 49 del Decreto Supremo N° 16 de 04/06/1958. Se procede de conformidad con lo establecido por la Ley N° 15151 de fecha 28/09/1964.

Se extiende el presente asiento en la fecha en mérito a lo establecido por la Resolución N° 307-2009-SUNARP-TR-A de fecha 02/09/2009 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Registral – Arequipa [...]».

4. La precitada carga sigue vigente —puesto que no se ha producido su cancelación— y la situación jurídica de la partida vinculada no ha variado, tampoco se han presentado nuevos documentos en el presente título destinados a levantar la carga en cuestión, por lo que las razones expuestas en la Resolución N.º 001-2018-SUNARP-TR-A para resolver la rogatoria (que es la misma que la que ahora se presenta) siguen plenamente vigentes y a ellas nos remitimos en lo que corresponda al título alzado.
5. El Estado, mediante Ley N.º 12398 adjudicó en concesión a la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa, las Pampas del Cural y Anexos para que sean irrigadas, ello con fecha 26 de octubre de 1955.

Posteriormente, mediante Resolución Suprema N.º 135 del 2 de octubre de 1959 se dispuso lo siguiente.

«Visto el estudio presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa para la irrigación de 2,975 hectáreas eriazas ubicadas dentro de la concesión otorgada por la Ley N° 12398, utilizando sobrantes del Río Chili, solicitud de aprobación y autorización para ejecutar las obras correspondientes; [...]

### SE RESUELVE:

1.- Aprobar el estudio presentado por la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa para la irrigación de 2,975 hectáreas en las tierras concedidas por la Ley N° 12398 de las que 2,640, se regarán por el sistema de aspersión y las 335 por gravedad, utilizando aguas sobrantes del río Chili y agua almacenada en el reservorio de El Frayle, después de ejecutadas las obras correspondiente a la segunda etapa del denominado “Proyecto de integración de El Frayle”, en los volúmenes que se fija en la presente Resolución [...].

5.- Autorizar a la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa para que en el plazo de cuatro años, ejecuten las obras cuyos estudios se aprueban en la presente Resolución [...]».

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

Más adelante se promulgó la Ley N.º 15151 la que refería lo siguiente:

Artículo 1.- Declárase de necesidad y utilidad públicas la terminación de las obras de irrigación de Cayma y Anexos de Arequipa, dándose fuerza de ley a la Resolución Suprema No. 135, de 2 de octubre de 1959 y, ampliase el plazo fijado en su artículo quinto, a ocho años.

Artículo 2.- La ejecución de las obras de irrigación a que se refieren los artículos primero y quinto de la mencionada Resolución Suprema No. 135, las llevará a término la Asociación de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa, dentro del nuevo plazo fijado en el artículo anterior, incurriendo en caso contrario, en la caducidad que establecen las disposiciones del Capítulo VIII, artículo 49º, del Decreto Supremo No. 16, de 4 de junio de 1958.

El Decreto Supremo N.º 16 establece en su artículo 49 que:

El incumplimiento por el denunciante de las obligaciones que le imponen los artículos 8º, 18º, 23º, 24º, 26º, 27º de este reglamento, producirá la caducidad de su denunciación que será declarada por Resolución Ministerial, previa opinión del Consejo Superior de Aguas, salvo los casos en que el incumplimiento sea determinado por causas de fuerza mayor ajenas al denunciante.

De las citadas normas podemos concluir que el Estado Peruano adjudicó a AMPACA la titularidad 5,352 hectáreas, de las cuales se aprobó la irrigación de 2,975 hectáreas (2,640 ha por aspersión y 335 ha por gravedad) por el plazo de cuatro años, plazo que fue ampliado por Ley N.º 15151 a 8 años.

Esta última Ley estableció en su artículo 2 que de no ejecutar AMPACA las obras de irrigación en este nuevo plazo, incurrirá en la caducidad establecida por el Decreto Supremo 16.

6. Mediante Resolución N.º 307-2009-SUNARP-TR-A de fecha 2 de setiembre de 2009 se determinó que **la referida obligación de ejecutar las obras de irrigación constituía una carga, pues su inexecución implicaba la caducidad de la adjudicación otorgada por el Estado mediante Ley N.º 12398 a favor de AMPACA, generando la reversión a favor del Estado de este predio.**

En consecuencia, tenemos que el plazo señalado está orientado a la caducidad de la adjudicación otorgada por el Estado, lo cual como consecuencia trae consigo la reversión del predio a favor del Estado.

7. No obstante, según el literal d) del artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos procederá la caducidad de las inscripciones o anotaciones preventivas cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la Ley o por el transcurso del tiempo previsto en ella.



## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

En ese sentido, ***el plazo señalado por Ley N.º 15151 no constituye el plazo de caducidad del asiento registral, sino como, ya se indicó, está orientado a la caducidad de la adjudicación.***

Por otra parte, al presente caso no resulta aplicable la Ley N.º 26639, como lo sostiene el apelante, puesto que no nos encontramos ante una extinción de pleno derecho, por cuanto si bien se estableció un plazo de caducidad, es preciso que a través de un nuevo pronunciamiento se verifique el incumplimiento de las causales de caducidad para así operar la reversión, supuesto en el cual no estamos.

8. Ahora bien, conforme al principio de legitimación, recogido en los artículos 2013 del Código Civil y VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, todos los asientos registrales se presumen ciertos y producen sus efectos, mientras no se rectifiquen o se declare judicialmente su invalidez.

Así, el principio de legitimación protege la inscripción, considerando que la misma debe ser respetada como cierta por todos, aunque la inscripción no refleje la realidad, aparentemente ofrecerá la existencia de un derecho, de un titular y la posibilidad que éste tiene de ejercitar el contenido del derecho que el registro publica.

Sin embargo, la presunción de exactitud y certeza que produce la legitimación es *iuris tantum*, pues los asientos registrales pueden ser rectificadas por el Registro o invalidados por los tribunales jurisdiccionales o la vía arbitral.

9. Por consiguiente, en aplicación del principio de legitimación, encontrándose inscrita la carga en la partida 04006673 del Registro de Predios de Arequipa, por las razones expuestas anteriormente, dicha inscripción se presume cierta y produce todos sus efectos mientras no se rectifique y se declare judicialmente o arbitralmente su invalidez, por lo que no procede su levantamiento en mérito a los argumentos vertidos por el apelante; procediéndose a **confirmar la tacha** sustantiva decretada por la primera instancia.
10. Como ya se explicó, así se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N.º 001-2018-SUNARP-TR-A, estableciéndose un criterio del cual este Colegiado no encuentra fundamento para apartarse, pues en esta nueva presentación —reiteramos— ni se han adicionado documentos que permitan al Tribunal Registral emitir pronunciamiento distinto al ya realizado en aquella ocasión, ni la realidad jurídica de la partida vinculada 04006673 ha variado.

## RESOLUCIÓN N.º 542-2022-SUNARP-TR

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

### VII. **RESOLUCIÓN:**

**CONFIRMAR** la tacha formulada al título venido en grado de apelación, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER E. MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Vocal (s) del Tribunal Registral